



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina
cml52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Ref.: 11001400305220220091000

Sin calificar el mérito formal de la demanda, se precisa negar la orden de pago reclamada, como quiera que una vez revisadas los hechos que soportan la orden de pago pretendida, no se cumplen los presupuestos dispuestos en el artículo 428 del C.G.P.:

“El acreedor podrá demandar desde un principio el pago de perjuicios por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero, o por la ejecución o no ejecución de un hecho, estimándolos y especificándolos bajo juramento si no figuran en el título ejecutivo, en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual, para que se siga la ejecución por suma líquida de dinero.” (subrayado propio)

Teniendo como horizonte lo anterior, comprueba la suscrita que el demandante indicó un presunto incumplimiento de contrato de encargo fiduciario, en virtud del cual pretende la restitución del dinero inicialmente entregado, a pesar de solicitarlo a título de daño emergente.

Lo anterior en consonancia con el pronunciamiento realizado por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en providencia STC3900-2022, en la que se indicó que para la viabilidad de la ejecución de perjuicios compensatorios deben converger: “(i) La existencia de una obligación consistente en: (a) la entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero; (b) la no ejecución de un hecho; o (c) la ejecución de un determinado hecho. (ii) El incumplimiento de alguna de esas obligaciones. (iii) La estimación de los perjuicios ocasionados con tal incumplimiento, los cuales pueden versar en el título ejecutivo o, de no haberse pactado en el mismo, deberán ser estimados, «bajo juramento», por el demandante, «en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual, para que se siga la ejecución por suma líquida de dinero».” (subrayado propio)

Corolario, como los perjuicios que pretende ejecutar el demandante devienen de la entrega de dinero realizada a la entidad que pretende demandar en virtud de un negocio



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina
cml52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

jurídico, aunado a que pretende la restitución de esta suma inicialmente entregada bajo el concepto del lucro cesante, siendo procedente por la vía de la ejecución por perjuicios la entrega estimada de una suma de dinero a título de perjuicios compensatorios, por lo que no cabe el resarcimiento por este medio de daños patrimoniales, siendo entonces el único camino a seguir por el Juzgado, negar la orden de apremio.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá, RESUELVE:

Primero: NEGAR el mandamiento de pago de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: NO ORDENAR el desglose de las diligencias como quiera que la demanda cursó de manera virtual.

Tercero: ORDENAR la compensación de la presente demanda. Oficiese.

Cuarto: ARCHÍVENSE las presentes diligencias previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)